

CASACIÓN INADMISIBLE.- Conforme a la disposición normativa, el auto de segunda instancia que revocó la resolución de primera instancia que declaró fundada la solicitud de inmediata libertad por exceso de carcelería y reformándolo declaró infundada la referida solicitud que presentó la defensa de los encausados, no es una sentencia, y tampoco es uno de los autos recurribles en casación, es decir, no es un auto recurrible previsto en la norma procesal penal, en ese sentido, no alcanza el criterio estatuido en la referida norma, por lo que el mencionado auto materia de análisis no está inmerso en la competencia casacional de este Supremo Tribunal Penal; en consecuencia, está fuera del alcance de la impugnabilidad objetiva del recurso de casación.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el Abogado defensor de los acusados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya contra el auto de segunda instancia, contenido en la resolución Nº 14, del 07 de febrero de 2017 – fojas 305-, que revocó el auto de primera instancia, comprendido en la resolución Nº 08, del 11 de octubre de 2016 –fojas 263-, que declaró fundada la solicitud de la defensa de los encausados, en consecuencia ordenó la inmediata libertad de los imputados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya, por exceso de carcelería; y, reformándolo declaró infundado el pedido de inmediata libertad -por exceso de carcelería- solicitado por la defensa de los encausados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya, en consecuencia, ordenó su inmediata captura y una vez sean intervenidos, sean internados en el establecimiento penal respectivo a fin de que continúen cumpliendo el mandato de prisión preventiva pendiente de cumplir,

aclarándose que quedaban pendientes solo ocho días de prisión preventiva; en la investigación formalizada por los delitos de secuestro, robo agravado, violación sexual y actos contra el pudor, en agravio de las personas de iniciales S.H.L.A., M.A.C.T., Y.Y.S.V., J.M.C.A. y Y.H.E.E.; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso.

Interviene como ponente el Juez Supremo señor CEVALLOS VEGAS.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO.- El Abogado defensor de los encausados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya, en su recurso de casación del 21 de febrero de 2017 –fojas 390-, invoca la causal prevista en el artículo 429, numeral 1) del Código Procesal Penal, y asimismo, promueve la casación excepcional dispuesta en el artículo 427, numeral 4), de la referido código. En ese sentido: **i)** Respecto a la primera causal invocada –Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías-, el recurrente, alegó que, la Sala Penal ha inobservado la garantía de la libertad por exceso de carcelería; pues precisa que, los argumentos para revocar el auto de excarcelación se deben a una falencia en la valoración de los cinco hechos por los que se les investiga; señaló que, los acusados fueron intervenidos por la policía el 09 de abril de 2015; el juez, el 21 de abril de 2015 (en el expediente N° 1389 – 2015) decretó la prisión preventiva por espacio de 09 meses, y, otro juez, al día siguiente –22 de abril de 2015- (en el expediente N° 1408 – 2015) decretó la prisión preventiva por 18 meses; indicó que, según la fiscalía esos 18 meses deben computarse desde el 22 de abril de 2015; pero la defensa de los recurrentes, adujo que, debe contabilizarse desde el momento en que se emitió la papeleta de detención, esto es, el 09 de abril de 2015, pues los

encausados permanecieron 13 días en la Devicap de Huaral al haber sido intervenidos en flagrancia delictiva de posesión de drogas; por ello, precisó que, los 18 meses de prisión preventiva vencieron el 08 de octubre de 2016; sin embargo, la Sala Penal, mediante la resolución del 07 de febrero de 2017, de manera inconstitucional estimó que el cálculo de los 18 meses, se debe establecer desde la segunda prisión preventiva del 22 de abril de 2015; alegó que, de esa manera la recurrida vulnera la libertad de los procesados, sin valorar la detención policial de los encausados. **ii)** En cuanto, a la procedencia excepcional; expresó que, la Sala Penal de la Corte Suprema establezca las pautas necesarias para determinar, ante la existencia de dos o más resoluciones de prisión preventiva, el computo de su inicio y finalización, desde cuándo se debe contabilizar, desde la detención policial o desde que la autoridad judicial decreta el requerimiento de prisión preventiva.

SEGUNDO.- Conforme con el estado del recurso dentro del proceso, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

TERCERO.- Para la revisión, control y decisión de la concesión del recurso de casación, se deben interpretar sistemáticamente los artículos: 430, 427, 429 y 428 del Código Procesal Penal, pues en ese orden regulan la procedencia del recurso de casación, conforme a las causales por las que se puede interponer el referido recurso; una vez superada la inadmisibilidad del mismo, caso contrario se declarará su inadmisibilidad, respectivamente. Es de precisar que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

CUARTO.- El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que este Supremo Tribunal Penal pueda tener competencia funcional para casar un auto de segunda instancia –como es el caso materia de examen–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

QUINTO.- En este orden de ideas, este Supremo Tribunal, previamente a la decisión que adoptará, debe verificar si se cumplió con los presupuestos de admisibilidad de esta clase de recurso extraordinario residual –casación–, y la superación de las causales de desestimación contempladas en el artículo 428 del Código Procesal Penal, así como de sus normas concordantes del citado cuerpo legal, cuyos requisitos deben cumplirse en forma ineludible para posteriormente analizar las causales en que se sustenta y decidir si está bien concedido.

SEXTO.- Como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancias no es absoluto, sino que está sujeto a limitaciones legales. Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹, en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación. De modo tal, que solo corresponde promover un recurso contra las resoluciones que así lo indique, de manera expresa, la ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

SÉTIMO.- El recurso extraordinario de casación comprende dentro de su configuración esencial circunscribirse a las cuestiones de puro derecho

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 01243 – 2008 – PHC/TC, de 01 de setiembre de 2008.

siendo ajenas a él la reevaluación de cuestiones de hecho, de modo que no es posible discutir en sede casatoria el valor probatorio y el criterio de apreciación para su eficacia realizados, dado que afirmar lo contrario nos llevaría a aceptar la posibilidad de un triple juzgamiento de la causa. En atención a ello, debe entenderse que la casación cumple tres funciones esenciales²: nomofiláctica, uniformadora y de control de logicidad o razonamiento judicial³. Son estas funciones las que justifican un pronunciamiento en sede casatoria, de modo que un recurso de este tipo que no esté orientado al logro de estas finalidades, debe ser desestimado por resultar ajeno al alcance del recurso extraordinario que representa la casación.

OCTAVO.- El numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dispone que *el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores*; es decir, precisa las resoluciones pasibles de ser impugnadas mediante el recurso extraordinario de casación; o, - desde otra perspectiva- establece una restricción al ámbito del recurso de casación en relación a las resoluciones –sentencia o autos- que pueden ser impugnadas mediante el recurso de casación, dentro de las cuales no se encuentra previsto el auto de segunda instancia que revocó la resolución de primera instancia que declaró fundada la solicitud de inmediata libertad por exceso de carcelería y reformándolo declaró infundada la referida solicitud que presento la defensa de los encausados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya, en el proceso que se han acumulado los expedientes N° 1389-2015 y N°

² Cfr. Cubas Villanueva, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano*. Lima: Palestra, 2009, p. 525.

³ Razonamiento que se manifiesta en la motivación de la sentencia.

1408-2015, en el cual el 22 de abril de 2015 se llevó a cabo la audiencia por los hechos del último expediente, se dictó prisión preventiva por 18 meses, de modo que empezó a regir desde el 22 de abril de 2015, y recién vencía el 21 de octubre de 2016. En consecuencia, no alcanza el criterio legislativo estatuido en la norma procesal; por lo que, en principio el caso materia de análisis no está inmerso en la competencia casacional de este Supremo Tribunal Penal.

NOVENO.- En ese sentido, conforme a la disposición normativa, la resolución –de segunda instancia- materia de impugnación no es una sentencia, y tampoco es uno de los autos contemplados en el referido artículo que regula la procedencia del recurso de casación. En consecuencia, el auto de segunda instancia recurrido –o cuestionado- está fuera del alcance de la impugnación objetiva del recurso de casación y no se presenta como un caso que este Supremo Tribunal Penal discrecionalmente considere necesario para el desarrollo de su doctrina jurisprudencial, siendo menester su desestimación de plano. Incluso a la fecha, los órganos jurisdiccionales expidieron, en primera instancia, la resolución que declaró fundada en parte la prolongación de la prisión preventiva formulada contra los imputados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya, por el plazo de 6 meses, la misma que, en segunda instancia, fue confirmada.

DÉCIMO.- Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2), del Código Procesal Penal, las cuales se imponen de oficio conforme al artículo 497 numeral 2) del referido Código Procesal Penal. Por lo que, corresponde a los recurrentes Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Abogado defensor de los acusados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya contra el auto de segunda instancia, contenido en la resolución N° 14, del 07 de febrero de 2017 – fojas 305-, que revocó el auto de primera instancia, comprendido en la resolución N° 08, del 11 de octubre de 2016 –fojas 263-, que declaró fundada la solicitud de la defensa de los encausados, en consecuencia ordenó la inmediata libertad de los imputados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya, por exceso de carcelería; y, reformándolo declaró infundado el pedido de inmediata libertad por exceso de carcelería solicitado por la defensa de los encausados Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya, en consecuencia, ordenó su inmediata captura y una vez sean intervenidos, sean internados en el establecimiento penal respectivo a fin de que continúen cumpliendo el mandato de prisión preventiva pendiente de cumplir, aclarándose que quedaban pendientes solo ocho días de prisión preventiva; en la investigación formalizada por los delitos de secuestro, robo agravado, violación sexual y actos contra el pudor, en agravio de las personas de iniciales S.H.L.A., M.A.C.T., Y.Y.S.V., J.M.C.A. y Y.H.E.E.; con lo demás que al respecto contiene y es materia de recurso; **CONDENARON** a los recurrentes Juan Carlos Silva Galán y William Alexander Zárate Apolaya al pago de las costas procesales del recurso de casación correspondientes; en consecuencia: **ORDENARON** que el Juez de la Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo 506 del Código Procesal Penal. Y, se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia; **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen, se dé

cumplimiento y se devuelvan los actuados. *Hágase saber y archívese.*
Intervienen los Jueces Supremos señores Evangelina Huamaní Llamas e Iván Alberto Sequeiros Vargas, por licencia de los Jueces Supremos señores César Hinostroza Pariachi e Iris Estela Pacheco Huancas.–

S.S.

HUAMANI LLAMAS

VENTURA CUEVA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

LACV/PDPA